



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Veintitrés (23) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020 - 00095-00.

Accionante: FREDY GONZALEZ MUÑOZ

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor FREDY GONZALEZ MUÑOZ, identificado con C.C No 8.723.867, en nombre propio contra la entidad SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.

H E C H O S:

El accionante mediante escrito manifiesta:

Que el día 23 de MAYO de 2019 a las 9:15 minutos de la mañana, recibida bajo el Radicado No. 3EXT-QUILLA-19-0967792 presentó petición ante la entidad accionada.

Que la solicitud de basaba textualmente en lo siguiente: *"Que se diera a conocer si de pronto existía otra o cual fundamentación jurídica, desde el punto de vista Constitucional y legal que yo desconociera, para poder entender como un Acuerdo, una Resolución o un Decreto de un Alcalde Municipal, pudiera Modificar el Art. 4, 29, 150 núm. 1 de nuestra Constitución Política de Colombia, en lo atinente a la parte financiera, presupuestal y contable, relacionados con los ingresos que se incorporaban a las arcas de la Alcaldía de Barranquilla y pudieran ser ejecutados como si correspondieran a una legalidad de los mismo como ingreso y como egreso desconociendo este Articulado Constitucional".*

Que los términos para contestar se vencieron el día 14 de junio de 2019, sin que pudiera obtener una respuesta de esa Administración Distrital sobre su Derecho Constitucional de Petición Art. 23.

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Memorial que contiene el Derecho Fundamental de Petición Radicado EXT-QUILLA-19-096792 del 23 de mayo de 2019.

CONTESTACIÓN

Al correrle traslado a la entidad accionada **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 16 de diciembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que es cierto que el Dr. FREDY MIGUEL GONZÁLEZ MUÑOZ, quien actúa en causa propia, presentó escrito presencial ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, oficina de impuesto-Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Radicado EXT-QUILLA No. 19-096792 de fecha 23/05/2019.

Que ya se había expedido por parte de la entidad Estatal accionada, los oficios Nros. GGI-DE-OF-00170-19 y GGIDE-OF-00171-19, ambos de fecha 17/06/2019, suscritos por el Dr. FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital de la Alcaldía, mediante los cuales se le dio respuesta de fondo en su momento al accionante en relación a la pretensión de su interés, lo cual se le notificó legalmente en físico en ese entonces en la carrera 63 No.48-114 de la ciudad de Barranquilla, lo cual se hizo mediante Guía No. ME894613100CO de fecha 08/07/2019 expedida por el correo de mensajería 472, esto, a falta de que el actor en ese entonces no aportó un correo electrónico para tal fin; sin embargo, en estos momentos y en atención al traslado que se surte en relación a la Tutela que se estudia, han procedido a notificarlo una vez más en estos momentos a su correo electrónico: f-gonzalez-m@hotmail.com, como consta en el pantallazo de fecha 16/12/2020, se anexa, lo que prueba con certeza que al mismo se le cumplió en oportunidad de ley su pedido en el pasado y ahora, de lo cual adjuntan copia.

Que así las cosas, mal haría el peticionario al afirmar que la entidad accionada no le ha resuelto su petición objeto de esta Tutela, cuando queda probado documentalmente que ello si se hizo mediante los oficios y en la fecha líneas antes referenciados.

Que las pretensiones del actor no son claras al plantear la acción constitucional que se analiza, lo cual lo convierte en temerario.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor FREDY GONZALEZ MUÑOZ, quien actúa en nombre propio contra la entidad SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se le ha vulnerado el derecho de petición radicado el día Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), de manera física en las ventanillas de atención al usuario de la accionada.

Para resolver este problema la Judicatura hará una presentación de los siguiente: I. las normas legales y de las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho fundamental de petición en Colombia, II. La inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela y III. Caso concreto

I. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta

comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”¹²

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación³:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

¹Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

³Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder*⁴.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*⁵.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 20116 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

II. La inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela

La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto *sine qua non* de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable⁷.

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente

⁴Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001.

⁵Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001.

⁶ Sentencia C-818 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Sentencia 1043 de 2010.

trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados⁸; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.⁹

III. Análisis del caso concreto

El señor FREDY GONZALEZ MUÑOZ, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que la entidad SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no ha dado respuesta de fondo lapetición impetrada el día Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), de manera física en las ventanillas de atención al usuario de la accionada.

Al correrle traslado a la entidad accionada SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 16 de diciembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que es cierto que el Dr. FREDY MIGUEL GONZÁLEZ MUÑOZ, quien actúa en causa propia,

⁸ Sentencia T-016 de 2006.

⁹ Consultar, entre otras, las sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

presentó escrito presencial ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, oficina de impuesto-Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Radicado EXT-QUILLA No. 19-096792 de fecha 23/05/2019. Que ya se había expedido por parte de la entidad Estatal accionada, los oficios Nros. GGI-DE-OF-00170-19 y GGIDE-OF-00171-19, ambos de fecha 17/06/2019, suscritos por el Dr. FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital de la Alcaldía, mediante los cuales se le dio respuesta de fondo en su momento al accionante en relación a la pretensión de su interés, lo cual se le notificó legalmente en físico en ese entonces en la Cra 63 No.48-114 de la ciudad de Barranquilla, lo cual se hizo mediante Guía No. ME894613100CO de fecha 08/07/2019 expedida por el correo de mensajería 472, esto, a falta de que el actor en ese entonces no aportó un correo electrónico para tal fin; sin embargo, en estos momentos y en atención al traslado que se surte en relación a la Tutela que se estudia, han procedido a notificarlo una vez más en estos momentos a su correo electrónico: f-gonzalez-m@hotmail.com, como consta en el pantallazo de fecha 16/12/2020, se anexa, lo que prueba con certeza que al mismo se le cumplió en oportunidad de ley su pedido en el pasado y ahora, de lo cual adjuntan copia. Que así las cosas, mal haría el peticionario al afirmar que la entidad accionada no le ha resuelto su petición objeto de esta Tutela, cuando queda probado documentalmente que ello si se hizo mediante los oficios y en la fecha líneas antes referenciados. Que las pretensiones del actor no son claras al plantear la acción constitucional que se analiza, lo cual lo convierte en temerario.

Improcedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Falta del requisito de procedibilidad de la inmediatez

La Judicatura una vez analiza los elementos materiales probatorios vislumbra que no existe vulneración al derecho de petición incoado por el actor ante la entidad pública SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, toda vez que la solicitud que se reclama fue elevada, tal como se observa según prueba documental aportada el día 23 de mayo de 2019, y que solo hasta el día once (11) de Diciembre de 2020 se impetró la presente acción, superando así el termino de 6 meses dictado por la Honorable Corte Constitucional. "...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso"17.

Sobre este asunto, la Corte ha entendido que seis meses es un plazo razonable para satisfacer el requisito de inmediatez sin que ello signifique que dicho término es perentorio. De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el

análisis de la razonabilidad de la inmediatez, en materia de tutela, debe realizarse en cada caso concreto.

Esbozado lo anterior se concluye que dentro de esta acción constitucional No se encuentra probada la inmediatez como Requisito de procedibilidad, toda vez que la petición fue interpuesta por el actor ante la accionada SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el día 23 de mayo de 2019, la cual contaba con el término legal perentorio de 15 días hábiles, que se cumplieron el 13 de junio de 2019, acto seguido la parte actora a partir de esta última fecha contaba con el termino razonable de 6 meses para interponer la presente acción de tutela, que eventualmente se cumplieron el 13 de diciembre de 2019, empero el accionante solo presentó solicitud de tutela ante la oficina judicial de esa ciudad el 11 de diciembre de 2020, o sea aproximadamente 1 año después de los 6 meses de espera razonable, contados a partir de la fecha en se estructuró la vulneración (13 de junio de 2019).

Para determinar si el término en el cual el accionante acudió a la jurisdicción constitucional se encuentra conforme al principio de inmediatez, es necesario valorar si se presenta alguna de las siguientes tres situaciones:

*"(i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable. (ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo. (iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante."*¹⁰

La ocurrencia de cualquiera de estos eventos se traduce en la satisfacción del principio de inmediatez, por más alejada que se encuentre la interposición de la acción de tutela del momento en el que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger. Ahora, entre más tiempo transcurrido, mayor deberá ser la carga argumentativa de la parte accionante, quien deberá mostrar al juez de tutela la imposibilidad en la que se encontraba para interponer previamente la acción.

Según la Corte Constitucional, la fijación de un término específico para un caso concreto puede parecer frente a otros asuntos, desproporcionada o demasiado laxa. No es posible llegar a establecer y a aplicar un estimado temporal demasiado rígido, pues cualquier estimación sobre el tiempo razonable que se aplique en forma abstracta a los casos concretos, sin consideración de sus particularidades, socavaría los más profundos lineamientos constitucionales de la inmediatez de la

¹⁰Sentencia T-207 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

acción de tutela¹¹.

Frente al caso concreto, ha de tenerse en cuenta que el tutelante no demostró ser un sujeto de especial protección constitucional. Como tampoco argumentó justificación alguna para dejar pasar los términos referidos, por ende, solo a la parte actora le es imputable tal desinterés. Finalmente, no ha existido una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.

En consecuencia, la Corte ha entendido que, en principio, la inmediatez es un presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela. Al respecto ha dicho la jurisprudencia:

"la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza(...)".¹² En suma, en principio, la acción de tutela no procederá si el actor dejó de interponerla dentro de un tiempo razonable a partir de la vulneración".¹³

Ahora bien, el interesado en obtener el amparo de sus derechos vulnerados debe instaurar la acción de tutela cuando tiene conocimiento de la consolidación del hecho, acto u omisión que constituye la violación o amenaza, pues ese momento marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente, por lo que una demora injustificada en ejercer la acción desvirtúa el fin de la acción de tutela, tornándola improcedente.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

¹¹Sentencia T-246 de 2015. Op. cit. En ella se afirmó que: "(...) el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales."

¹² Sentencia C-542 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³Sentencia T-038 de 2017.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.¹⁴

En resumen, una causal de improcedencia se presenta en este caso, la cual motiva a la improcedencia del presente fallo, siendo esta: **(i) La acción demandada carece de oportunidad, es decir, que no consulta el principio de *INMEDIATEZ*, que debe caracterizar la acción de tutela; pues la supuesta vulneración del derecho fundamental alegado, se presenta desde hace más de seis (6) meses.**

Por las anteriores razones, este Despacho procederá a sentar su decisión, en el sentido que no prospera la tutela impetrada por el señor FREDY GONZALEZ MUÑOZ en nombre propio en contra de la entidad SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, por no encontrar en la situación planteada circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, al no cumplirse el Requisito de inmediatez. Por lo que se declarará la Improcedencia de la misma, y así lo declarará en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor FREDY GONZALEZ MUÑOZ en nombre propio en contra de la entidad SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NINFA INÉS RUIZ FRUTO**

JUEZ

¹⁴Sentencia T-332/15. Magistrado Ponente:ALBERTO ROJAS RÍOS.

Firmado Por:

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7a3bd023903e4ec515284390af73a3d4c114ef5bd63fc524a562d18a2db12

a

Documento generado en 23/12/2020 08:42:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**